LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-1487-2017 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: partido político local, número mínimo de afiliados

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, INDALFER INFANTE GONZALES

El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó Los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los Lineamientos aplicables en tal entidad federativa. El treinta de enero del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos LEXIE A.C. presentó ante el OPLE aviso de intención para participar en el proceso de registro de partidos políticos locales en el Estado de Oaxaca. Derivado de lo anterior, el dos de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del OPLE entregó la constancia con la que se facultó a la LEXIE para realizar diversas asambleas. Del dieciséis de marzo al treinta de mayo del mismo año, la organización LEXIE llevó a cabo las asambleas distritales requeridas para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos del OPLE. El treinta y uno de mayo siguiente, se efectúo la Asamblea Estatal Constitutiva de LEXIE, con el objeto de obtener el registro como partido político local. Las asistencias a dichas asambleas fueron registradas, en su oportunidad, en el sistema que para tal efecto estableció el INE. El doce de julio, LEXIE presentó ante el OPLE solicitud de registro como partido político local, anexando la documentación requerida en los Lineamientos. El diecinueve del mismo mes, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes (antes Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana) solicitó al INE que realizara la compulsa respectiva sobre las afiliaciones correspondientes al resto de la Entidad.

El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE notificó al OPLE que LEXIE cumplía el requisito del número mínimo de afiliaciones en la entidad, así como de asistencia a las asambleas distritales respectivas. El nueve de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del OPLE, dio vista a LEXIE del dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y del procedimiento para la constitución como partido político local, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera. En dicho dictamen, se estableció que LEXIE contaba con afiliaciones válidas en 285 municipios y que, de los documentos básicos presentados, los Estatutos y el Programa de Acción incumplían con diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos. El doce de septiembre, LEXIE desahogó por escrito la vista señalada en el punto anterior. El catorce de septiembre del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del OPLE, solicitó al INE que realizara la búsqueda correspondiente en el Padrón Electoral y en el Libro Negro de las 970 afiliaciones que LEXIE presentó al OPLE dentro del plazo que le fue otorgado para manifestar lo que a su interés conviniera. El veinticinco de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, determinó que no era posible realizar la búsqueda requerida, debido a que LEXIE había presentado la documentación de manera extemporánea. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del OPLE aprobó el dictamen final respecto del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para la constitución de LEXIE como partido político local.

El veintiséis de septiembre siguiente, el Consejo General del OPLE declaró improcedente el registro de la organización LEXIE como partido político local, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias. Lo anterior, al considerar que si bien la asociación cumplió con el 0.26% de afiliadas y afiliados en sus asambleas distritales y con el 0.26% de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (según lo referido por el INE en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2313/201716), no cumplió con el requisito de dispersión de afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca. Además, determinó que tampoco cumplió con todos los requisitos exigidos para la validez de sus documentos básicos, puesto que su Programa de Acción y Estatutos no contemplaban diversas previsiones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos. El primero de octubre siguiente, la organización referida promovió ante el OPLE juicio ciudadano en contra de la determinación precisada, el cual fue resuelto el trece de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El sentido de la sentencia fue revocar el acuerdo IEEPCO-RCG-04/2017 y ordenar al Consejo General del OPLE que otorgara de manera inmediata el registro de partido político a la organización entonces actora. Asimismo, en la sentencia se ordenó comunicar al Partido de Mujeres Revolucionarias que, en un plazo de treinta días, debían realizar las reformas a su Estatutos a fin de cumplir con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos del OPLE.

En contra de la determinación anterior, el veintiuno de noviembre los siguientes partidos políticos promovieron juicios de revisión constitucional electoral: Movimiento Ciudadano, Social Demócrata, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Acción Nacional y Unidad Popular. El quince de diciembre, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados juicios en el sentido de acumular los expedientes; sobreseer la segunda impugnación de los partidos Movimiento Ciudadano y Social Demócrata y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local. El veintitrés de diciembre, los actores interpusieron ante el OPLE un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, mismo que fue recibido en la Sala Regional Xalapa el día veintisiete del mismo mes.

Los agravios planteados implican dilucidar: A. Si fue correcta la interpretación que la responsable hizo del derecho de audiencia y asociación en el marco de la constitución de un partido político, y B. Si en el caso se vulneró un derecho que conllevara al deber de reparar y, si la medida de reparación confirmada por la Sala Regional resultaba adecuada.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio relativos a la interpretación del derecho de audiencia y asociación son infundados, dado que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la Sala Regional no hizo una interpretación de los preceptos que prevén tales derechos, sino que retomó diversos criterios establecidos por esta Sala Superior, circunstancia que en forma alguna es contraria a Derecho.

Son fundados los conceptos de agravio en los cuales los recurrentes afirman que la Sala Regional efectúo un estudio indebido del derecho a la reparación integral puesto que, en el caso, el alcance que la responsable dio a tal derecho es indebido, en razón de que el caso no justificaba llegar al extremo de que se incumplieran los requisitos previstos en la normativa electoral para el registro de un partido político local.